

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 15 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, prevé en su objetivo 1.9 Consolidar y diversificar la oferta turística de Tlaxcala a fin de posicionarla entre las más atractivas del centro del país, para lograrlo se establece la estrategia 1.9.1 consistente en ampliar la derrama económica de los visitantes del Estado, siguiendo la línea de acción 1.9.2.3 que instituye mejorar la oferta de productos turísticos relacionados con las actividades taurinas.

En el año 1984 se expidió el Reglamento para los Espectáculos Taurinos en el Estado de Tlaxcala, obedeciendo a las demandas del público en general y en lo particular de los aficionados de esa época.

El 9 de septiembre de 2003, para fortalecer el desarrollo taurino en el Estado, se creó el “Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino”, como órgano desconcentrado del Gobierno del Estado, adscrito a la Secretaría de Turismo, cuyo objeto es coadyuvar en el desarrollo de la actividad taurina local, así como la consolidación del prestigio del Estado de Tlaxcala en la materia.

En este orden de ideas, es de suma importancia que los espectáculos taurinos en el Estado, cuenten con una reglamentación acorde a la evolución de las necesidades de la sociedad tlaxcalteca, que respete y fomente las tradiciones existentes, establezca medidas destinadas a ofrecer las adecuadas condiciones de seguridad a participantes y espectadores, asimismo garantice la debida protección al ganado de lidia y sancione su incumplimiento, dignificando y promoviendo el festejo taurino en sus diferentes expresiones.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar, regular y sancionar los espectáculos taurinos que se realicen en la entidad.

ARTÍCULO 2. Las autoridades responsables de aplicar este Reglamento son:

- I. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno;
- II. El Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, y
- III. Los Ayuntamientos a través de la Dirección de Gobernación y área jurídica de las poblaciones donde se realicen espectáculos taurinos, quienes serán los responsables de aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 3. El recuento, resello y venta de boletos o abonos para los espectáculos taurinos se sujetará a la vigilancia y aplicación de las leyes fiscales del Estado a través de las unidades de recaudación de rentas correspondientes.

Los Ayuntamientos serán vigilantes de la aplicación de la correspondiente Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 4. La empresa u organizador contratará al personal necesario para efectuar el festejo, conforme a lo establecido por el uso y la costumbre, y cuidará que todos los utensilios que proporcione para la lidia, cumplan con las características que este Reglamento fija.

ARTÍCULO 5. Los costos de presentación de los espectáculos taurinos dentro del municipio serán fijados por el Ayuntamiento de acuerdo a las características del evento.

ARTÍCULO 6. Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se requiere permiso previo del Ayuntamiento respectivo, exigiendo que las instalaciones que hayan servido para el uso de los animales vivos o muertos, sean desinfectadas de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 7. La empresa u organizador interesados en obtener autorización para celebrar espectáculos taurinos, deberá presentar:

- I. La solicitud formal por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, cuando menos cuarenta y cinco días antes de la celebración del espectáculo;
- II. Una vez autorizada la presentación del espectáculo deberá anexar: Copias certificadas por las instancias competentes de cada uno de los contratos celebrados siguientes:
 - a) Con toreros, (matadores, rejoneadores, novilleros, forcados, recortadores, etcétera);
 - b) Plaza de toros portátil que en su caso se requiera;
 - c) Ganaderos registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
 - d) Prestadores de servicios y otros, e
 - e) Acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar copia de los ordenamientos fiscales correspondientes.
- III. La empresa u organizador deberá incluir obligatoriamente en el cartel de corridas, novilladas y festivales de importancia en el Estado, a un torero de origen tlaxcalteca; así como dar preferencia en igualdad de condiciones a ganaderías ubicadas en la Entidad;
- IV. La lista de precios de entrada al público con un informe de las modalidades a que estarán sujetos. Si se trata de abonos para ferias, el precio implicará una reducción no menor del diez por ciento del costo total de los boletos;

- V. Una póliza de seguro universal de riesgos para el evento, desde la recepción del ganado en la plaza; y
- VI. En el caso de realizar seriales en municipios, será obligatorio que el 30% del serial sean ganaderías tlaxcaltecas, asimismo se deberán considerar el 50% de matadores y/o novilleros extranjeros y el otro 50% deberán ser mexicanos en cada festejo.

ARTÍCULO 8. El Cartel donde se anuncie una novillada, corrida o festival deberá:

- I. Estar impreso el nombre de la empresa u organizador responsable;
- II. Fijar lugar, fecha y hora en que se efectuará el espectáculo;
- III. Contener el nombre completo con que la afición o público identifica a los matadores, novilleros, rejoneadores, aficionados prácticos;
- IV. Señalar los precios de entrada;
- V. Especificar el nombre de la(s) Ganadería(s), así como el número de ejemplares que se van a lidiar, de manera obligatoria;
- VI. Especificar la usanza y categoría en que se dará el espectáculo;
- VII. Publicar el nombre del: juez de plaza, asesor del juez, juez de callejón, médico veterinario de la plaza, jefe de servicios médicos y cirujanos; y
- VIII. Los actuantes deberán ser acompañados por los miembros de la Unión Mexicana de picadores y banderilleros.

ARTÍCULO 9. Los boletos para el espectáculo deberán:

- a) Estar impresos;
- b) Fijar el lugar, fecha y hora a celebrar el espectáculo;
- c) Especificar la clase de espectáculo;
- d) Señalar los precios de entrada;
- e) Estar foliados y sellados por la Tesorería del Ayuntamiento de acuerdo con el aforo de la plaza;
- f) Especificar el número de asiento, en caso de que se trate de localidad numerada, e
- g) Deberá especificarse por obligación claramente el nombre de la empresa u organizador.

CAPÍTULO II AUTORIDADES EN LA PLAZA

ARTÍCULO 10. Para cumplir con los fines a que se refiere el artículo 2, las autoridades serán auxiliadas por el juez de plaza, médico veterinario, asesor, juez de callejón, y demás especialistas que se consideren convenientes; los primeros serán designados por evento, tomando en consideración su trayectoria, los conocimientos que posean en la materia y el prestigio de que

gocen entre la afición; los segundos serán designados de manera concurrente por el Ayuntamiento de que se trate y el juez de plaza con anuencia del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino.

ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento será responsable de proporcionar las facilidades para el mejor desempeño de sus actividades, estableciendo un pago por festejo equivalente a:

- a) El juez de plaza, treinta días de salario mínimo;
- b) El médico veterinario de plaza, de veinte días de salario mínimo;
- c) El juez de callejón, de veinte días de salario mínimo, e
- d) Los demás, serán honoríficos.

Los honorarios que se causen por la intervención de los médicos cirujanos taurinos, serán cubiertos por la Empresa, previa contratación.

Asimismo, se dará preferencia a los jueces de origen tlaxcalteca.

En la realización de seriales, será necesaria la participación de varios jueces, a fin de que sea rotativa su presentación.

ARTÍCULO 12. El juez de plaza, es la máxima autoridad en los espectáculos taurinos, será designado por el Ayuntamiento respectivo, quien estará obligado a notificar al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino para validación y posterior entrega del nombramiento.

ARTÍCULO 13. El juez de plaza, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Deberá asistir a la ganadería a reseñar las reses que se van a lidiar mínimo quince días antes, y a la recepción y pesaje una vez que arriben a la plaza de toros.

En caso de que la plaza no cuente con básculas, las Autoridades determinarán en donde se efectuará el pesaje correspondiente;

- b) Aprobar en estricto apego a su responsabilidad, junto con el veterinario, las reses que deberán de lidiarse, dictaminando de manera específica sobre su trapío, edad y peso; de estos hechos se levantará el acta correspondiente en el desembarque la cual deberá ser firmada por la Autoridad Municipal y el Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino;
- c) Asistir a la plaza una hora antes del sorteo, para presidirlo, vigilar el entorilamiento y resolver cualquier imprevisto, además de cerciorarse de que todos los servicios estén al corriente;
- d) Recibir la conformidad o las protestas de la empresa, ganaderos y lidiadores, y resolver lo conducente;
- e) Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;
- f) Ordenar la suspensión inmediata de la corrida en los casos que proceda, en coordinación con las autoridades competentes, debiendo proteger los intereses del público;
- g) Ordenar que se haga saber a los espectadores las modificaciones que hubiera en el programa anunciado, utilizando los medios de comunicación adecuados;

- h) Imponer las sanciones que se hagan acreedores los participantes durante la celebración del espectáculo conforme a este Reglamento. El juez y demás autoridades de plaza, no podrán abandonar está sino hasta que termine el espectáculo, salvo caso de fuerza mayor;
- i) Solicitar a la empresa u organizador copia de la póliza de un seguro de accidentes para el festejo y los servicios del hospital más cercano a la plaza y recabar los nombres de los dos cirujanos que permanecerán de guardia durante el tiempo que dure la corrida;
- j) Comprobar su experiencia como juez de plaza, teniendo como mínimo participación en al menos doce novilladas, festivales o eventos taurinos previos;
- k) Elaborar la reseña que deberá considerar como mínimo: Fierro de la ganadería, número visible, peso, edad, pinta, cornamenta, la cual deberá ser entregada mediante formato previamente establecido y de manera obligatoria al Ayuntamiento y al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, anexando fotografías y video de los ejemplares, máximo en cuarenta y ocho horas posteriores a su elaboración;
- l) Entregar curriculum a la Autoridad Municipal y al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino;
- m) Acreditar en callejón a ganaderos, ayuda de matadores, torileros, empresa, servicio médico, medios de comunicación, quienes deberán solicitar su acreditación mediante solicitud al Ayuntamiento con visto bueno del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino.

Las acreditaciones serán elaboradas, autorizadas y entregadas por las Autoridades Estatales y Municipales competentes, e

- n) Entregar un informe pormenorizado desde que recibe nombramiento por parte del Ayuntamiento, hasta concluido el evento, con copia al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino.

ARTÍCULO 14. El asesor del juez de plaza deberá ser una persona que demuestre una trayectoria y conocimiento en materia de espectáculos taurinos, que será designado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. El asesor del juez, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Asistir al reconocimiento, pesaje, sorteo y entorilamiento de las reses;
- b) Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo;
- c) Dirigir, a petición del juez de plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención;
- d) Asesorar al juez de plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquél o cuando lo estime pertinente;
- e) Suplir al juez por causa de fuerza mayor, e
- f) Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. El juez de callejón deberá ser una persona que demuestre trayectoria y conocimiento en materia de espectáculos taurinos, quien será designado por el Ayuntamiento con visto bueno del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino.

ARTÍCULO 17. El juez de callejón, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asistir al reconocimiento y pesaje de las reses;
- b) Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en él, a fin de que se cumplan las formalidades del caso;
- c) Cuidar el orden del callejón, y el tránsito de personas autorizadas por el juez y las autoridades correspondientes;
- d) Vigilar que las órdenes del juez se cumplan durante el espectáculo en lo que se refiere a premiaciones y llamadas de atención, y en su caso entregar los trofeos concedidos, e
- e) Estará obligado a presentar previo al sorteo, un reporte pormenorizado a las autoridades competentes sobre: banderillas, puyas, peso de los petos, que se utilizaran durante el festejo.

ARTÍCULO 18. El médico veterinario deberá estar registrado en la Asociación Nacional de Veterinarios Taurinos Asociación Civil y será designado por el Ayuntamiento con la anuencia del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino quienes notificaran al juez de plaza.

ARTÍCULO 19. El médico veterinario, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Examinar las reses y los caballos que participarán en la lidia, para comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento;
- b) Asistir al juez de plaza en la maniobra de recepción y desembarque de las reses a lidiarse y en el entorillamiento, para verificar si las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- c) Practicar el examen post-mortem de los ejemplares lidiados, para verificar la edad de las mismas, si fueron objeto o no de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor; los gastos generados por este inciso, deberán ser cubiertos por el Ayuntamiento, incluyendo costos de análisis de laboratorio, en los casos que fueran solicitados por la afición asistente al festejo;
- d) Informar al juez de plaza de cualquier deficiencia o anomalía que advierta;
- e) Entregar obligatoriamente el dictamen escrito al Ayuntamiento con copia al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, anexando las astas de los ejemplares que presuntamente fueron manipuladas, e
- f) Elaborar un informe detallado desde que es notificado de su nombramiento hasta concluido el festejo y deberá entregarlo a la Autoridad Municipal, con copia al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino.

ARTÍCULO 20. El alguacilillo será designado por el Ayuntamiento, quien tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Partir plaza, con vestimenta propia del festejo;
- b) Solicitar la llave al juez de callejón y entregarla a los torileros, e
- c) Entregar los trofeos ordenados por el juez de plaza.

CAPÍTULO III

DE LOS LUGARES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 21. Las construcciones realizadas o que se realicen específicamente para la celebración de espectáculos taurinos, deberán tener:

- I. Un ruedo con diámetro mínimo de 35 metros;
- II. Un mínimo de seis toriles;
- III. Un mínimo de dos corrales, para desembarcar;
- IV. Los servicios de un médico cirujano encargado, un local destinado a enfermería comunicado por el callejón, y
- V. Contar con iluminación adecuada para aquellos festejos que se lleven a cabo en un horario donde no se tenga luz natural.

ARTÍCULO 22. A juicio de las autoridades se podrá autorizar la realización de espectáculos taurinos en los ruedos de lienzos charros y otros locales debidamente acondicionados.

En ningún caso se autorizará el establecimiento de plazas portátiles en lugares donde exista plaza fija.

ARTÍCULO 23. Las plazas portátiles que se instalen para la realización de algún festejo taurino, deberán contar con:

- I. Un seguro para accidentes y/o daños a terceros;
- II. Un mínimo de tres burladeros que deberán estar bien asegurados;
- III. La rampa de desembarque y puertas deberán estar reforzadas y de fácil manipulación para prevenir algún accidente;
- IV. Las máximas medidas de seguridad para eventos masivos;
- V. Dictamen expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil; y
- VI. Dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal, del lugar donde se realice el festejo.

ARTÍCULO 24. En cualquiera de los dos supuestos, será obligatorio contar con:

- I. Las debidas condiciones de comodidad, seguridad e higiene, señalética de salidas de emergencia y sanitarios;
- II. Señalar la capacidad de la plaza en lugar visible, la cual no se deberá rebasar en ningún evento;
- III. Considerar áreas que faciliten el acceso y salida de personas con capacidades diferentes;
- IV. La presencia de mínimo dos ambulancias; una de ellas deberá contar como mínimo con desfibrilador, ventilador (respirador artificial) y oxímetro con personal experto en el manejo para efectuar el traslado del o los lesionados al hospital más cercano que haya sido previamente contratado por la empresa para servicio de emergencia durante la corrida; y

V. Servicio de sonido local a disposición del juez de plaza.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 25. Los espectáculos taurinos podrán ser profesionales o de aficionados.

Los primeros son:

- a) Corridas formales;
- b) Corridas con participación de rejoneadores;
- c) Corridas mixtas;
- d) Novilladas con o sin picadores, e
- e) Novilladas con rejoneadores sin alternativa.

Los segundos son: festivales en los que podrán alternar indistintamente lidiadores profesionales y aficionados, toreros cómicos, etcétera.

ARTÍCULO 26. Los participantes en un espectáculo taurino profesional, deberán pertenecer a una de las asociaciones u organización afines y reconocida por las autoridades laborales.

ARTÍCULO 27. Los participantes vestirán la ropa tradicional, según la usanza anunciada para el festejo.

ARTÍCULO 28. Los matadores y los rejoneadores, en su caso, serán de alternativa reconocida o la recibirán en la corrida programada, previo aviso.

ARTÍCULO 29. Los rejoneadores sin alternativa, podrán actuar en novilladas, corridas mixtas y festivales.

Los rejoneadores con alternativa estarán acompañados de un grupo de forcados que:

- I. Solo podrán actuar cuando se hayan anunciado en el cartel, así como previa autorización de rejoneador, los forcados deberán vestir a la usanza portuguesa. Antes de su actuación permanecerán en el callejón, guardando el orden para evitar tocar a los bureles;
- II. Al recibir la indicación del rejoneador, saltarán al ruedo desde el callejón, dirigidos por el Cabo y debidamente ordenados en el centro del ruedo, solicitarán la autorización del juez de plaza;
- III. Para ejecutar la pega disponen de un máximo de cinco minutos; sin embargo, si después de tres intentos no han logrado consumarla, deberán desistir de la suerte, aun cuando no se hayan completado los cinco minutos;
- IV. Si se consume o no la pega, se reúnen de nuevo al centro y hacen el saludo de despedida, abandonando el ruedo y ocupan su sitio al callejón;
- V. Los rejoneadores y forcados deberán permanecer en el callejón cuando no les corresponda participar en la lidia, y

VI. Los peones de brega que asistan a rejoneadores y forcados, serán los mismos en cada toro para el caballo y los pegadores, pero no podrán actuar estos, con otro toro en la misma corrida.

ARTÍCULO 30. Los espectáculos taurinos de aficionados prácticos deberán ser anunciados como festivales y serán lidiados los ejemplares a la usanza portuguesa y a criterio del Juez de plaza a la usanza española.

ARTÍCULO 31. La suerte de varas podrá suprimirse en festivales taurinos y así deberá anunciarse.

ARTÍCULO 32. Los novilleros que no se han presentado en la Monumental Plaza México podrán actuar en festejos con o sin picadores.

ARTÍCULO 33. Todo espectáculo taurino será amenizado necesariamente por una banda de música, que deberá principiar su audición media hora antes de que se inicie el festejo, y no se retirará hasta concluido el mismo a indicación del Juez de plaza.

ARTÍCULO 34. Invariablemente en todos los espectáculos taurinos deberá haber un astado de reserva de iguales características que los anunciados.

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el “Toro de Regalo” en cualquier festejo taurino que se realice en la Entidad.

CAPÍTULO V DEL GANADO DE LIDIA

ARTÍCULO 36. El ganado que vaya a lidiarse en los espectáculos taurinos en la Entidad deberá provenir de ganaderías afiliadas a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia (A.N.C.T.L.), el Delegado Estatal, será el representante ante dicha asociación, quien deberá proporcionar copia del libro de registro de la ganadería en donde se asienta la información siguiente: fecha de nacimiento del ejemplar, número, fierro, etcétera.

ARTÍCULO 37. En corrida formal o con participación de rejoneadores, los ejemplares deberán reunir las siguientes características:

- I.** El toro deberá contar con un mínimo de cuatro años de edad y pesar en pie, por lo menos cuatrocientos cincuenta kilogramos al llegar a la plaza;
- II.** Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado;
- III.** Tener sus astas integras, excepto las que se destinen a la lidia de rejoneo y festivales; y
- IV.** Reunir las condiciones necesarias de sanidad.

ARTÍCULO 38. Los novillos tendrán las mismas características a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la edad, que será no menor de tres años y con un peso mínimo de trescientos cincuenta kilogramos al llegar a la plaza.

ARTÍCULO 39. Las reses a lidiar en festivales taurinos de aficionados prácticos podrán tener las astas manipuladas y deberán ofrecer un mínimo de garantía de lucimiento; los ejemplares que sean lidiados no serán a muerte y se deberán regresar a los corrales cuando sean bregados en un máximo de quince minutos y a indicación del juez de plaza.

ARTÍCULO 40. El ganadero, al embarcar sus reses, deberá formular una declaración escrita que presentará ante las autoridades en la que, bajo protesta de decir verdad, expresara la pinta, el número y la edad de cada una de las reses; que no han sido lidiadas; que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas o disminuyan su poder y vigor.

A su vez el empresario u organizador deberá formular una declaración similar aceptando las especificaciones hechas por el ganadero, haciéndolas suyas y por lo tanto solidarizándose con aquel respecto de la integridad de las reses; ambas declaraciones serán entregadas por la empresa u organizador al Ayuntamiento con copia al Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino.

Una vez integrado el cartel, en el contrato entre el ganadero y el empresario u organizador, deberá establecerse la obligación de aquél para proporcionar el alimento acostumbrado por el toro, durante todo el tiempo que el astado este en los corrales de la plaza.

La edad anunciada por el ganadero y las posibles alteraciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por el médico veterinario asignado al festejo.

CAPÍTULO VI DE LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 41. El personal al servicio del festejo, estará colocado en el lugar que le corresponda con una hora de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 42. Los ejemplares que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza obligatoriamente por lo menos setenta y dos horas en plazas fijas que tengan corrales, en las plazas de toros portátiles mínimo cuatro horas antes de la celebración del espectáculo. La recepción y desembarque deberá ser con luz del día, previa reseña del juez de plaza.

En aquellas plazas de toros fijas o portátiles que no cuenten con corrales y/o toriles, la reseña de los ejemplares será realizada por el juez de plaza y médico veterinario en la ganadería.

ARTÍCULO 43. Para corridas formales, se contará con un mínimo de cuatro caballos debidamente ajuareados y apropiados para la suerte de varas, deberán ser proporcionados por la empresa bajo su responsabilidad. En novilladas y festivales podrán ser únicamente dos caballos; contando con la aprobación del médico veterinario, juez de plaza, delegado designado por la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros previo al sorteo.

ARTÍCULO 44. La empresa deberá entregar en caja sellada las puyas durante la ceremonia del sorteo, al juez de callejón quien las revisará en presencia del propietario o representante de la(s) ganadería(s) actuante(s), de autorizarse por ambos las entregará al delegado de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros (UMPB) designado en el festejo.

Las puyas que se usen para picar a los toros en las corridas, serán dos por picador con cruceta fija de acero, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de veintiséis milímetros de extensión en sus aristas y diecinueve milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán de las mismas características solo que la altura de la pirámide será de veintitrés milímetros de extensión. El tope de forma cónica, deberá tener veinticinco milímetros de diámetro en su base inferior y cincuenta milímetros de largo, terminando en la cruceta que tendrá los brazos en forma cilíndrica, con un grosor de ocho milímetros y de sus extremos a la base del tope deberá medir cincuenta milímetros.

Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos. También un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

Se podrá autorizar el uso de las puyas de veintiséis milímetros en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite, los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

Antes del inicio del espectáculo las puyas serán presentadas por la empresa a la Autoridad correspondiente para ser aprobadas.

Las garrochas en las que se fije el casquillo serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto, y medirán como máximo, dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 45. Para la lidia de rejones estos tendrán que ser proporcionados por el propio rejoneador, y deberán tener las siguientes características:

- I. Los rejones de castigo deberán tener un largo total de 1.60 metros; el cubillo es de 6 centímetros, la cuchilla de doble filo un ancho de hoja de 25 milímetros, y un largo de 18 centímetros para toros y de 15 centímetros para novillos. La cuchilla en su parte superior una cruceta de al menos 7 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor;
- II. Los rejones de muerte deberán tener un largo total de 1.60 metros; la hoja de doble filo, un ancho de 25 milímetros, con 65 centímetros de largo para toros y 60 centímetros para novillos;
- III. Las banderillas de 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros, y
- IV. Los rejones de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre el rejón.

ARTÍCULO 46. El zarzo de banderillas contará con cuatro pares por cada res a lidiarse y seis pares de banderillas negras. Que deberá entregar la empresa u organizador al juez de callejón en la ceremonia del sorteo.

ARTÍCULO 47. Cuatro horas antes de lo anunciado para el inicio del festejo, se efectuará el sorteo de los animales a lidiar conforme a los usos y costumbres, respetando la antigüedad de las ganaderías.

ARTÍCULO 48. Si por fuerza mayor o caso fortuito comprobado, no puede actuar cualquiera de los lidiadores anunciados, la empresa deberá hacer del conocimiento del juez esa circunstancia para que resuelva lo conducente; en todo caso, se usaran los medios de comunicación para dar a conocer al público el cambio que se produzca y necesariamente se dará el aviso por medio de pizarrones, que se colocaran hasta previo al sorteo en lugares perfectamente visibles en las taquillas, en puertas de entradas y deberán ser colocados por orden del juez de plaza.

ARTÍCULO 49. Los matadores o novilleros deberán estar en la plaza treinta minutos antes del inicio del festejo.

ARTÍCULO 50. A la hora anunciada, el juez de plaza ordenará se inicie el espectáculo con la intervención del clarín y los tamborileros, que obligatoriamente deberán estar presentes en todo espectáculo taurino.

ARTÍCULO 51. Solo se permitirá la permanencia en el callejón a las personas que participen en la celebración, difusión e inspección del espectáculo; quedando estrictamente prohibido el consumo de bebidas embriagantes, recayendo tal responsabilidad en el juez de callejón.

ARTÍCULO 52. El jefe de servicio de monosabios, previa orden del juez de plaza mostrará en los tercios del ruedo y posteriormente colocará en lugar preferentemente visible, un letrero donde aparezca el nombre, número, peso, edad y la ganadería de procedencia de la res que se vaya a lidiar.

CAPÍTULO VII DE LA LIDIA

Sección Primera Primer Tercio

ARTÍCULO 53. Al salir la res del toril, no estará ningún subalterno en el ruedo, ni llamará su atención hasta que lo ordene el lidiador en turno, procurando que el burel no se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 54. Una vez que el matador haya fijado a la res, deberá solicitar al juez de plaza que autorice la entrada al ruedo de los picadores.

ARTÍCULO 55. En el ruedo no habrá más que dos picadores, el matador en turno, los alternantes, un peón de brega y otro de aguante.

ARTÍCULO 56. Cuando el astado acude al cite del picador, no podrá rebasar la primera línea concéntrica, acosar, barrenar, echar el caballo, tapar la salida, insistir en el castigo de la cruz o cualquier otro procedimiento similar.

ARTÍCULO 57. El diestro en turno después de cada vara entrará inmediatamente al quite evitando el castigo innecesario e impidiendo el “romaneo”. También deberán hacer quites los alternantes por orden de antigüedad, después del segundo puyazo deberá entrar al quite el matador en turno.

ARTÍCULO 58. Ordenado el cambio de suerte no podrá volver a picarse a la res y los picadores abandonarán el ruedo de inmediato.

ARTÍCULO 59. La res recibirá los puyazos convenientes a criterio del juez y del matador; si se trata de rejoneadores, el número de los rejonos de castigo que estime el juez.

El matador en turno podrá solicitar al juez que ordene el cambio de tercio.

ARTÍCULO 60. Cuando la res no haya cumplido en la suerte de varas o en los rejonos, en su caso, el juez ordenará que se le coloquen banderillas negras agitando un pañuelo negro al cambiar el tercio.

Sección Segunda Segundo Tercio

ARTÍCULO 61. Los banderilleros tomarán el turno por ellos acordado y entraran a la suerte procurando alternar por lados diferentes. El banderillero que salga en falso dos veces será sustituido por el que le siga en turno. Podrán poner banderillas los matadores si así lo desean, y cuando se hagan acompañar por sus alternantes, acordaran entre ellos el turno en que deban hacerlo.

El banderillero que demuestre su intención de dejar una banderilla, sin encontrarse en riesgo de ser lesionado por el astado, deberá dejar a otro banderillero que coloque los siguientes pares. En caso de desacato se sancionará.

ARTÍCULO 62. En corridas y novilladas a toda res se le pondrá tres pares de banderillas sin excepción alguna.

ARTÍCULO 63. Para auxiliar a los banderilleros, podrán actuar dos peones, quienes, al colocar en suerte al burel, deberán dar el menor número de capotazos, y los matadores estarán colocados de acuerdo a su antigüedad de alternativa.

ARTÍCULO 64. Todo animal que se inutilice sólo podrá ser sustituido antes de la suerte de varas y privará en tal determinación el criterio del juez.

Sección Tercera Último Tercio

ARTÍCULO 65. Los lidiadores tienen obligación de solicitar la venia del juez al iniciar su actuación y saludarlo después de muerto su primer toro.

ARTÍCULO 66. Después de concluida la faena de muleta, los matadores estoquearán conforme marca la tauromaquia, y sólo en casos excepcionales se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido al lidiador herir a la res a mansalva, en los ijares o en cualquier otra parte, y ahondar el estoque después de colocado.

Uno de los peones del matador podrá auxiliarlo después de que éste haya ejecutado la suerte de matar.

ARTÍCULO 67. Los matadores contarán con un tiempo máximo de doce minutos para la lidia del último tercio, que empezarán a contarse a partir del momento en que se inicie. Concluido el tiempo señalado, la Autoridad avisará al matador en turno que cuenta con dos minutos más para dar muerte a la res.

Transcurrido este último lapso, el juez ordenará se le dé un segundo aviso, con el objeto de que se entere que cuenta con otros dos minutos, transcurridos los cuales se ordenará un tercer aviso, momento en el cual el matador no podrá seguir intentando la suerte y el juez ordenará el regreso del toro vivo a los corrales.

Si un matador después de haber entrado a matar no pudiera continuar en la lidia, al que lo sustituya se le contarán los plazos establecidos, a criterio del juez.

ARTÍCULO 68. Cuando la labor del espada o rejoneador provoque la petición del público sobre el otorgamiento de trofeos, el juez de plaza deberá interpretar esa voluntad y aplicando su criterio determinará si concede o no oreja, dos orejas, o rabo y oreja.

En el primer caso agitará un pañuelo blanco, en el segundo dos pañuelos blancos y en el tercero un pañuelo verde.

Se prohíbe cualquier otra mutilación al burel.

ARTÍCULO 69. Cuando la res se haya distinguido por su bravura y nobleza, el juez podrá ordenar su indulto, la vuelta al ruedo o el arrastre lento a sus despojos.

Será condición indispensable para que se considere el indulto de un toro, que éste demuestre a lo largo de los tres tercios de su lidia y fundamentalmente en la suerte de varas, bravura y nobleza ejemplares.

Si el homenaje consiste en indulto, el juez dará un aviso al matador agitando un pañuelo naranja oportunamente.

Si se trata de vuelta al ruedo ordenará dos toques de clarín y si fuere arrastre lento, lo indicará con un solo toque.

Ni el matador ni sus ayudas en ningún caso podrán solicitar trofeos ni el indulto del astado, de ser así se harán acreedores a una sanción.

En todos los casos privará el criterio del juez.

ARTÍCULO 70. El puntillero no podrá salir al ruedo antes de que doble la res, ni apuntillarle sin que la misma haya doblado sus cuatro extremidades.

ARTÍCULO 71. El puntillero será el único facultado para el corte de trofeos, el alguacillo o el juez de callejón serán los facultados para entregarlos, exhibiéndolos, previamente al juez de plaza, quien deberá dar su autorización.

ARTÍCULO 72. En los espectáculos en que los lidiadores se disputen algún trofeo, éste se entregará a través del juez de callejón previa orden del juez quien designará al triunfador.

ARTÍCULO 73. Los rejoneadores actuarán en un tiempo máximo de doce minutos y estarán en el ruedo cuando salga el animal a lidiarse.

Si después de clavado el tercer rejón de muerte la res no dobla, el sobresaliente cubrirá la suerte de matar, salvo el caso de que el propio rejoneador desee hacerlo.

ARTÍCULO 74. Los rejoneadores, los espadas y los integrantes de su cuadrilla de a pie, abandonarán el ruedo atravesándolo en forma ordenada al término del espectáculo, a los acordes de la música y con la venia del juez.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 75. El juez de plaza de acuerdo con el primer espada, podrá suspender una corrida o novillada por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 76. Si por cualquier causa no se efectúa el espectáculo, la empresa devolverá al público el cien por ciento del costo del boleto.

ARTÍCULO 77. Si muerto el primer toro, por causa de fuerza mayor se suspende el espectáculo, la empresa no tendrá la obligación de devolver costo alguno al público.

ARTÍCULO 78. Los matadores de toros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad.

Para establecer la antigüedad de los matadores, novilleros y rejoneadores se tomará en cuenta la reconocida por la Asociación a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 79. El matador más antiguo será el jefe de las cuadrillas y estará a su cargo el orden y la dirección de la lidia, quien podrá con la venia del Juez, retirar a cualquier elemento subalterno que le

falte al respeto y no acate sus determinaciones. La dirección de la lidia encomendada al primer espada es sin perjuicio de la que corresponda a cada diestro.

ARTÍCULO 80. Si durante la lidia, alguno de los alternantes por causa justificada no puede continuar con ella sin haber matado a la res que le corresponda, el espada de más antigüedad la despachará; en caso de que haya otro toro pendiente de lidiar se aplicará por analogía el criterio marcado en el Reglamento de la Asociación de Matadores y Novilleros.

ARTÍCULO 81. Los lidiadores acatarán inmediatamente y sin protestar, cualquier determinación del juez conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 82. Cuando se anuncie una corrida en la que participe un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes, los cuales podrán ser matadores de toros o novilleros.

Si en el festejo actúan dos espadas, y en esta figura un sobresaliente que podrá ser un matador de toros o un novillero, en ambos casos estos deberán haberse presentado en la Monumental Plaza de Toros México.

ARTÍCULO 83. Durante el espectáculo el público no podrá invadir el ruedo y los lugares específicamente señalados como prohibidos.

ARTÍCULO 84. La policía destinada por la Autoridad correspondiente al servicio de la plaza estará a disposición del juez de plaza por lo que se refiere al cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos quienes actuarán de acuerdo a los requerimientos y necesidades del festejo.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 85. La empresa procurará un eficiente servicio médico quirúrgico y garantizará, además, la previa contratación de los servicios del nosocomio más cercano a la plaza y con mayor capacidad de equipo e instalaciones hospitalarias, así como la permanencia de guardia en dicho hospital de cuando menos dos cirujanos.

ARTÍCULO 86. Los honorarios de los médicos cirujano serán cubiertos por la empresa, asimismo deberán ser integrantes del Capítulo Mexicano de la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina, Asociación Civil o de la Sociedad Mexicana de Traumatología Taurina, Asociación Civil.

ARTÍCULO 87. De los mismos habrá un jefe del servicio médico que será el responsable directo de la atención de los participantes en la lidia y le serán proporcionados por la empresa, los elementos humanos y materiales suficientes para resolver cualquier eventualidad debiendo permanecer ininterrumpidamente en el lugar destinado para su servicio, así como coordinar a las ambulancias y demás personal de apoyo médico que asistan al festejo.

ARTÍCULO 88. El médico informará oportunamente y por escrito al juez de plaza, sobre los servicios que hubiesen prestado y el estado que guarde, en su caso, los lesionados a su cuidado.

CAPÍTULO X DE LA VENTA AMBULANTE Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 89. En los tendidos de las plazas de toros solo se permitirán:

La venta de tabacos, dulces, refrescos, bebidas alcohólicas, impermeables, publicaciones taurinas y el alquiler de cojines, así como otros artículos comestibles y no comestibles permitido por las Autoridades.

La empresa estará obligada a fijar la lista de precios de los productos que se vendan y de los servicios que se presten, en los lugares de acceso al espectáculo.

ARTÍCULO 90. Queda prohibido el uso de envases de vidrio o metal, la repartición de volantes o cualquier otro tipo de publicidad que cause molestias al público o perturbe el orden.

ARTÍCULO 91. Durante la lidia queda estrictamente prohibido el ingreso de vendedores al callejón, así como la circulación de los mismos o prestadores de servicios por los tendidos, limitándose su actividad a los intermediarios entre la muerte de un toro y la salida del siguiente.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92. Toda contravención a este Reglamento, será sancionada con:

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Multa o arresto de cinco a treinta y seis horas;
- c) Suspensión hasta por el término de un año y medio, e
- d) Cancelación de la autorización para la celebración del espectáculo.

Si la contravención constituyere delito, se hará del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 93. Las sanciones serán aplicadas por el juez de plaza, si las faltas son cometidas durante la celebración del espectáculo y por las Autoridades competentes en caso distinto. Las mismas Autoridades conocerán de las infracciones en que determine el juez.

ARTÍCULO 94. En caso de reincidencia o cuando la infracción sea grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones establecidas en el artículo 92.

ARTÍCULO 95. La amonestación se aplicará a la empresa, ganaderos, autoridades de plaza, espadas, picadores, banderilleros, subalternos, puntilleros, alguacillos, y demás auxiliares y espectadores por faltas cometidas durante la celebración del espectáculo.

ARTÍCULO 96. En la aplicación de las multas se tomará como base, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el momento de la comisión de la infracción, conforme a las siguientes reglas:

- I. La empresa pagará el equivalente de ciento cincuenta y siete a seiscientos veinticinco UMAS;
- II. Los matadores y personal de cuadrillas pagarán el equivalente de diez a trecientas trece UMAS;
- III. Los empleados pagarán el equivalente de dos a treinta y dos UMAS;
- IV. Los espectadores pagarán el equivalente de dos a siete UMAS;

- V. Las autoridades que participen en el espectáculo pagarán el equivalente de diez a cincuenta UMAS; y
- VI. El ganadero pagará el equivalente de ciento cincuenta y siete a seiscientos veinticinco UMAS.

En caso de reincidencia se impondrá el máximo de la multa.

ARTÍCULO 97. La suspensión se aplicará en los casos siguientes:

- I. Al matador que permita que aparezca su nombre en propaganda, con lidiadores que carezcan de alternativa o desempeñe labores de subalterno en cualquier espectáculo, excepto en festivales;
- II. Al matador que manipule o propicie la manipulación de una o ambas astas de la res que vaya a lidiar;
- III. A los picadores, banderilleros, subalternos, puntilleros, alguacilillos y demás auxiliares cuando a juicio de la autoridad la infracción no amerite multa; y
- IV. A las autoridades de plaza que no apliquen debidamente el presente Reglamento.

ARTÍCULO 98. Procederá la cancelación de la autorización cuando la inobservancia a las disposiciones de este Reglamento sea tan grave, que modifique la esencia misma del espectáculo autorizado.

ARTÍCULO 99. Las personas que indebidamente permanezcan en el callejón, serán retiradas a los tendidos, y, en caso de resistencia, se aplicará el Reglamento de Policía, correspondiente.

ARTÍCULO 100. Las estipulaciones contenidas en los contratos que se refieren a espectáculos taurinos que contravengan las disposiciones de este Reglamento, no producirán efectos legales.

ARTÍCULO 101. De las infracciones cometidas durante la lidia, el juez rendirá un informe a las Autoridades, señalando de manera pormenorizada cuáles fueron las disposiciones que se quebrantaron.

Las Autoridades analizarán el informe y ordenarán se reciban las pruebas que estimen pertinentes.

Si se prueba la infracción, se aplicarán algunas de las sanciones establecidas en el artículo 92, debiendo fundar y motivar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 102. El infractor será notificado de la resolución dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 103. Cuando la sanción consista en multa y el infractor no cumpla, se aplicarán las leyes económico-coactivas del Estado, para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 104. La Autoridad ejecutora en caso necesario, podrá usar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO XII

DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE DESARROLLO TAURINO, DE LAS ESCUELAS Y PEÑAS TAURINAS Y DE LOS FESTEJOS CALLEJEROS O CAPEAS EN EL ESTADO

ARTÍCULO 105. El Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino tendrá como función principal vigilar, preservar y proteger la fiesta brava de conformidad con lo que establece su Acuerdo de creación.

ARTÍCULO 106. El titular del Instituto, será designado por el Gobernador del Estado, quien podrá ser removido por él mismo.

ARTÍCULO 107. Será responsable de exhortar a todos los sectores activos que intervienen en la fiesta brava para integrar un padrón estatal de:

- a) Ganaderías de toro de lidia;
- b) Escuelas taurinas;
- c) Peñas taurinas;
- d) Médicos cirujanos taurinos;
- e) Autoridades de plaza;
- f) Médicos veterinarios de plaza;
- g) Matadores;
- h) Novilleros;
- i) Subalternos;
- j) Cuadras de caballo y arrastre;
- k) Transportistas, e
- l) Los demás que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 108. Además de las atribuciones que señala su Decreto de creación, se establece que será un órgano consultor y de asesoría de las Autoridades, quien ejercerá además a petición expresa, funciones de vigilancia en todas las corridas, novilladas o festejos que se den en el Estado, para evitar las anomalías en las que eventualmente pudiera incurrirse. Para tal efecto, este Instituto designará un “asesor y un observador” que, como tal, asista a dichos eventos.

ARTÍCULO 109. El Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino representará a la Entidad de manera oficial, en todas las actividades y/o reuniones de carácter taurino a que éste, sea convocado.

ARTÍCULO 110. El Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino para el buen desarrollo y aplicación del presente ordenamiento estructurará y presidirá una Comisión Taurina Estatal; que se integrará de la siguiente manera:

- a) Por los Presidentes Municipales, que cuenten en su municipio con plaza fija y en las que se den corridas, novilladas o festejos en forma regular, e
- b) Por representación de ganaderos, matadores, novilleros, empresarios, cronistas taurinos, médicos veterinarios, médicos cirujanos taurinos, escuelas taurinas, peñas taurinas y aficionados.

ARTÍCULO 111. La Comisión intervendrá en el análisis y actualización de este Reglamento, quedando como responsable directo el Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, asesorando a la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 112. Las escuelas y peñas taurinas, son grupos organizados, que tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Contar con la convicción y responsabilidad de fomentar la cultura taurina, en sus diferentes modalidades: cultural, artística, educativa, recreativa, etcétera;
- II. Estar legal y plenamente constituidas e incorporadas a un padrón que deberá resguardar el Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino;
- III. Elaborar y entregar su plan de trabajo anual al Instituto encargado de proteger la fiesta brava y cultura taurina, así como a la autoridad municipal del lugar donde se encuentre su domicilio legal; y
- IV. Promocionar la tauromaquia de manera permanente, en sus diferentes modalidades, a través de diversos eventos que se desarrollen.

ARTÍCULO 113. Cada escuela o peña taurina podrá trabajar sola o de manera conjunta con otros grupos similares, para difundir y proteger las actividades taurinas.

ARTÍCULO 114. Deberán solicitar la intervención del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, para que de manera directa o indirecta coadyuve o refuerce las solicitudes de apoyos económicos, para el buen desempeño de las mismas.

ARTÍCULO 115. Un festejo callejero o capea, es un festejo en el que participan aficionados que toreaan vaquillas y novillos sin matarlos.

Así como aquellos que se llevan a cabo fuera de una plaza de toros fija o portátil, en la que se presentan ejemplares de ganado de lidia, para ser toreado, expuesto al público, para demostrar su bravura; cerrando para este fin calles a la circulación normal, llamado también callejoneada.

ARTÍCULO 116. Es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Municipal, otorgar la autorización para realizar tal evento, así como supervisar y vigilar su desarrollo, quien deberá notificar de manera obligatoria al Gobierno del Estado a través del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino:

- I. Las autoridades municipales deberán invitar a instancias del gobierno federal y estatal a efecto de coordinar acciones para prevenir y atender cualquier situación de riesgo del público asistente;
- II. En los eventos masivos se deberán tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y por lo tanto daños a terceros, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
 - a) Controlar la venta de bebidas embriagantes;
 - b) Tener resguardo policiaco en los cajones donde se encuentren los animales antes y después del evento;
 - c) Verificar que los burladeros sean totalmente seguros;

- d) Señalar que la duración del evento no ser mayor a una hora;
- e) Establecer que la hora de inicio del evento sea razonable para evitar daño, manipulación o vejación a los animales, una vez que ha demostrado su bravura, e
- f) Prohibir la entrada de personas alcoholizadas, menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes, vendedores al circuito.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para los Espectáculos Taurinos en el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 23 de octubre de 1984, número 43.

TERCERO.- Dentro del término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino deberá integrar el Padrón Estatal al que se hace referencia en el artículo 107 del presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

JOSÉ AARON PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 30 Primera Sección, de fecha 24 de julio de 2019.